

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 36/26
H30113515976
H30113515976

JUICIO: P., L. S. c/ I.P.S.S.T SUBSIDIO SALUD s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N° 36/26.

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de FERIA

Monteros, 13 de enero de 2026.-

1. PRELIMINAR

Para resolver la cuestión de competencia y el pedido de Tutela Autosatisfactiva de carácter urgente interpuesto por la **Sra. L. S. P.**, en representación de su hija menor de edad, **A. S. A. P.**, contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.);

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial de FERIA, en nombre y representación de la Sra. L. S. P (DNI N° XX.XXX.XXX) inicia acción de Tutela Autosatisfactiva, con carácter urgente, en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T - Subsidio de Salud), con domicilio en calle España N° 1688, Concepción.

Esa Defensoría Oficial refiere que la Sra. P. insta la acción, a fin de que se ordene la cobertura integral (100%), inmediata, sin topes ni coseguros del estudio médico denominado POLISOMNOGRAFIA NOCTURNA CON CAUSALES EEG Y LABORATORIOS METABOLICOS PARA ANALIZAR ETIOPIA, para la niña A. S. A. P. (DNI N° XX.XXX.XXX). Todo ello, de conformidad con la prescripción del médico tratante como así también, el costo de los traslados y el alojamiento necesario para la paciente y un acompañante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el tiempo que demande la realización de las prácticas y la recuperación de la niña, bajo apercibimiento de astreintes.

Cuenta así que la niña A. S. es hija de la accionante, y que es afiliada al Subsidio de Salud bajo el N° 27/XXXXXXXX1-4, y que posee un diagnóstico de TEA y Epilepsia en estudio, por lo que requiere de manera imperativa y urgente la realización del estudio mencionado, el que debe ser realizado en el Hospital Italiano de Ciudad de Bs. As., por el médico neurólogo infantil especialista en epilepsia, Dr. Juan A. (M.N. XXXXXX). Que pese a haber gestionado el pedido ante la obra social provincial referenciada, la misma ha omitido brindar una respuesta positiva e integral.

Refiere que la urgencia es absoluta y no admite dilaciones, toda vez que el turno para la realización del estudio ha sido otorgado para el próximo lunes 19 de Enero, por lo que la paciente requiere contar con el tiempo necesario para el traslado desde esta provincia hacia Buenos Aires. Que cualquier demora administrativa resulta inalcanzable para la familia y posterga injustificadamente el derecho a la salud de la niña, lo que pone en riesgo la eficacia de su diagnóstico y tratamiento.

Por decreto del 13/01/2026, otorgo la correspondiente intervención a las presentantes y, atento a los hechos narrados y naturaleza de la pretensión deducida, de acuerdo a las disposiciones de los art. 95 y conc. del CPCCT, arts. 58 y 61 del CPF, ley 6238, ordeno pase a resolver la cuestión, que como primera medida, es referida a la competencia material de este Juzgado de Familia y Sucesiones de FERIA.

3) EXAMEN DEL TEMA

I. LA PRETENSIÓN:

La actora, con el patrocinio de la Defensoría Oficial Civil de FERIA, promueve la presente acción en favor de su hija **A. S. A. P. , de cuatro (4) años de edad**, quien padece Trastorno del Espectro Autista (TEA) y Epilepsia, y solicita el dictado de una medida urgente contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.).

En concreto, requiere:

- a. que se ordene a la demandada la **cobertura integral (100%)**, inmediata y sin co-seguros del estudio médico denominado “Polisomnografía nocturna con canales EEG y laboratorios metabólicos”, prescripto por el equipo tratante;
- b. que se disponga asimismo la cobertura de los **traslados aéreos y del alojamiento** en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con destino al Hospital Italiano, ante la inexistencia de prestadores locales que realicen dicha práctica en pacientes de la edad y condición clínica de la niña.

La urgencia de lo peticionado se funda en que el estudio referido cuenta con turno médico asignado para el día lunes 19 del corriente mes, circunstancia que torna ineficaz cualquier respuesta jurisdiccional diferida.

II. COMPETENCIA MATERIAL: EL CONFLICTO ENTRE LA LEY 6.944 Y EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

Como cuestión preliminar, corresponde examinar la competencia material de este Juzgado de Familia y Sucesiones de FERIA para conocer en la pretensión deducida, en tanto la acción ha sido dirigida contra un organismo integrante del Poder Ejecutivo Provincial.

En tal sentido, el planteo introduce —al menos en una primera aproximación— una tensión normativa en el ámbito del derecho público local, derivada de la coexistencia de disposiciones contenidas en la Ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional de Tucumán) y las previsiones específicas del Código Procesal de Familia, en relación con el órgano jurisdiccional competente para brindar tutela judicial frente a actos u omisiones estatales.

Este análisis debe efectuarse, no en abstracto, sino a la luz de la naturaleza de la pretensión deducida, del sujeto especialmente protegido involucrado y del tipo de tutela urgente solicitada, extremos que resultan determinantes para la correcta delimitación de la competencia en el caso concreto.

a. *La regla general prevista en la Ley N° 6.944:* el Código Procesal Constitucional de Tucumán (Ley N° 6.944) dispone, en su artículo 57, que la Cámara en lo Contencioso Administrativo es el órgano competente para entender en las acciones de amparo dirigidas contra el Estado Provincial y sus entes autárquicos, supuesto en el que —en principio— encuadra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.), aquí demandado.

Tradicionalmente, este fuero especializado ha sido el encargado de controlar la legalidad de los actos u omisiones de la administración pública provincial, conforme a una lógica de revisión institucional de la actividad estatal.

b. La excepción jurisprudencial fundada en la tutela judicial efectiva y la vulnerabilidad: no obstante ello, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha desarrollado una doctrina legal consolidada en torno a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 57 de la Ley N° 6.944, en aquellos supuestos en los que la remisión automática al fuero contencioso administrativo frustra o debilita la tutela judicial efectiva.

En precedentes como *“Bisdorff de Franco, María Beatriz c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ acción de amparo”* (Sentencia N.º 362, del 24/05/1999), doctrina que fue reiterada en ulteriores pronunciamientos del mismo Tribunal —entre ellos, *“Acuña, Emilio Roque y otros s/ recurso de hábeas data”* (Sentencia N.º 1151, del 29/06/2006)—, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que *corresponde declarar la inaplicabilidad del artículo 57 del Código Procesal Constitucional cuando su aplicación estricta impide o debilita el acceso a una tutela judicial efectiva.*

En tales supuestos, el Tribunal Superior ha validado que el juez de primera instancia asuma la competencia material para conocer en la pretensión deducida, en particular cuando la cuestión debatida involucra derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos.

En el caso bajo examen, la materia objeto de la pretensión encuentra sustento directo en los derechos fundamentales de una niña, circunstancia que habilita su subsunción en las previsiones del artículo 58, inciso 7, del Código Procesal de Familia de Tucumán, en una interpretación armónica y reforzada a la luz del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas necesarias para la efectiva realización de los derechos reconocidos.

c. El nuevo paradigma instaurado por el Código Procesal de Familia (Ley N° 9.581): con la sanción del Código Procesal de Familia de Tucumán, el legislador provincial instituyó un fuero especializado orientado a la tutela reforzada de sujetos en situación de vulnerabilidad. Tal como se mencionara en el acápite anterior, el artículo 58, inciso 7, atribuye competencia a los Juzgados de Familia para intervenir en cuestiones vinculadas al sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva, cuando la pretensión es deducida en favor de una niña con discapacidad, el eje de la competencia se desplaza desde la naturaleza del sujeto demandado (Estado provincial) hacia la naturaleza del derecho comprometido, esto es, la protección de la persona, su salud y su desarrollo integral.

d. La doctrina legal de la CSJT en materia de derecho a la salud y jerarquía normativa: la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reafirmado de manera consistente que el derecho a la vida y a la salud constituye un derecho fundamental de jerarquía superior, cuya protección no admite interpretaciones restrictivas cuando se encuentran comprometidos sujetos en situación de especial vulnerabilidad.

En el precedente *“Celis, Carlos Roberto c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ amparo”* (Expte. N.º 562/18, Sentencia N.º 448, del 23/07/2020), el Alto Tribunal provincial sostuvo que la situación de extrema vulnerabilidad del amparista, sumada a la insuficiencia de recursos económicos para afrontar los tratamientos e insumos médicos necesarios, y a la especial protección que los instrumentos internacionales de derechos humanos —con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional— dispensan a la persona, conducen a concluir que la decisión judicial que garantiza dichas prestaciones resulta ajustada a derecho.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal Címero destacó que la finalidad de la tutela otorgada es asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales y convencionales involucrados, en particular el derecho a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud y a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental y social de la persona, conforme los estándares internacionales vigentes (votos de los Dres. Sbdar, Estofán y Rodríguez Campos).

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al caso bajo examen, en tanto la pretensión deducida se orienta a remover obstáculos que impiden el acceso oportuno y efectivo a prestaciones de salud indispensables, en favor de un sujeto especialmente protegido por el ordenamiento constitucional y convencional.

e. *Cláusula de salvaguarda urgente*. Artículo 17 del Código Procesal de Familia: aun en la hipótesis —meramente conjetural— de que pudiera suscitarse alguna duda respecto de la competencia material, el artículo 17 del Código Procesal de Familia de Tucumán prevé expresamente una cláusula de salvaguarda en favor de la tutela urgente de derechos, al disponer que la medida cautelar o autosatisfactiva dictada por un juez incompetente conserva plena validez cuando ha sido adoptada por razones de urgencia, debiendo remitirse las actuaciones al órgano que eventualmente resulte competente solo después de asegurada la protección del derecho en riesgo.

Esta previsión normativa no constituye una excepción meramente procedimental, sino una regla de garantía que prioriza la efectividad de los derechos fundamentales, en particular cuando se encuentran comprometidos sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En el caso, la urgencia acreditada y la entidad de los derechos involucrados tornan plenamente aplicable dicha cláusula, lo que refuerza y legitima la intervención inmediata de este Juzgado de Familia, sin que ello importe desatender las reglas de competencia, sino interpretarlas de manera finalista, razonable y conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

En consecuencia, corresponde afirmar la competencia material de este Juzgado de Familia y Sucesiones de Feria para conocer en la presente pretensión y adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva del derecho comprometido.

III. LOS DERECHOS DEL NIÑO COMO MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Definida la competencia material, corresponde encuadrar la pretensión deducida dentro del bloque constitucional y convencional de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que resulta plenamente operativo en el caso bajo examen.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño —con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional— establece, en sus artículos 6 y 4, que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene un derecho intrínseco a la vida, comprometiéndose a garantizar al máximo posible su supervivencia y desarrollo, así como a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad real a los derechos allí reconocidos.

De manera complementaria, el artículo 24, apartados 1 y 2, inciso b), de la Convención, reconoce el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, imponiendo a los Estados la obligación concreta de asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesarias, con especial énfasis en el desarrollo de servicios adecuados y oportunos de atención de la salud.

Este plexo normativo convencional se articula con el principio del interés superior del niño, consagrado en los artículos 3 de la Convención, 3 de la Ley 26.061, 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y 5 del Código Procesal de Familia de Tucumán, que impone que toda decisión judicial que involucre derechos de niñas, niños o adolescentes sea adoptada teniendo como consideración primordial la protección integral de su persona y el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso, dicho principio adquiere una intensidad reforzada, en tanto se trata de Ana Sofía, una niña de corta edad que se encuentra en una situación de hipervulnerabilidad, derivada tanto de su condición etaria como de su estado de salud. En este contexto, la gestión, coordinación y articulación de acciones positivas por parte de los distintos órganos del Estado —y, en particular, del

órgano jurisdiccional— resulta un deber ineludible, pues toda intervención debe desarrollarse desde una perspectiva de niñez y vulnerabilidad, en la que el acompañamiento activo y la eliminación de obstáculos administrativos o procedimentales constituyen elementos esenciales para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas.

En cumplimiento del deber de protección integral, este Juzgado hace suya la manda contenida en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresamente dispone:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan...”

Esta norma, de jerarquía constitucional, obliga al magistrado a adoptar soluciones jurisdiccionales operativas y eficaces, orientadas a evitar la producción de daños irreparables, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes.

En el caso concreto, la urgencia médica de A. S. se encuentra debidamente acreditada mediante la derivación a un centro de mayor complejidad y la asignación de un turno médico inminente, circunstancias que tornan inadmisibles cualquier respuesta judicial diferida o meramente declarativa.

La urgencia constatada exige, por el contrario, una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y operativa, conforme a los principios de oficiosidad (artículo 10 del Código Procesal de Familia de Tucumán) y de tutela judicial efectiva (artículo 2 del mismo cuerpo normativo), orientada a garantizar de manera real y concreta el ejercicio de los derechos constitucionales y convencionales comprometidos.

IV. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el mismo lineamiento, corresponde ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que impone el artículo 363 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en el marco de las competencias propias de este órgano jurisdiccional. Dicho control no importa, en el caso, la declaración de oficio de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma alguna, sino la verificación concreta de que la solución adoptada resulte compatible con los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Desde esta perspectiva tuitiva, propia del fuero de familia y especialmente reforzada cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, corresponde interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico vigente de manera armónica, finalista y conforme a los estándares constitucionales y convencionales, privilegiando la efectividad real de los derechos por sobre interpretaciones meramente formales.

Bajo tales parámetros, la falta de respuesta oportuna y adecuada por parte del I.P.S. S.T. para garantizar la cobertura de los gastos indispensables que permitan el acceso efectivo a una prestación médica debidamente prescripta para A. S. — teniendo especialmente en cuenta el diagnóstico médico que presenta la niña— no supera el test de constitucionalidad y convencionalidad.

En efecto, dicha omisión u obstaculización administrativa interfiere de manera directa y relevante en el acceso a prestaciones de salud esenciales, configurando una restricción irrazonable y desproporcionada del derecho a la salud, derecho que se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la vida y a la integridad personal, y que exige una protección reforzada cuando se trata de niñas con discapacidad.

La demora injustificada frente a una situación como la aquí planteada no solo vacía de contenido las garantías constitucionales y convencionales invocadas, sino que incrementa el riesgo de un daño irreparable, tornándose incompatible con los deberes positivos que pesan sobre el Estado y

sus organismos en materia de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA

En el caso bajo examen se encuentran plenamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 del Código Procesal de Familia de Tucumán para la procedencia de la tutela autosatisfactiva solicitada.

En primer lugar, se verifica una fuerte probabilidad del derecho invocado, acreditada mediante la documentación médica acompañada, en particular el Certificado Único de Discapacidad y la prescripción médica específica que indica la realización del estudio requerido como parte del abordaje integral de la salud de la niña.

En segundo término, se encuentra configurada una urgencia impostergable, en tanto la naturaleza de la prestación reclamada y el turno médico inminente tornan ineficaz cualquier vía ordinaria o diferida, incluyendo los plazos propios del amparo administrativo, cuya tramitación no resulta compatible con la necesidad de una respuesta jurisdiccional inmediata.

La tutela autosatisfactiva se presenta, así, como la única vía idónea y eficaz para evitar la producción de un daño irreparable, asegurando el acceso oportuno a una prestación de salud indispensable para la protección de derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el artículo 17 del Código Procesal de Familia de Tucumán dispone que la medida cautelar o autosatisfactiva ordenada por un juez conserva plena validez aun en caso de duda sobre la competencia definitiva, cuando ha sido dictada por razones de urgencia, debiendo ejecutarse de inmediato y remitirse las actuaciones al órgano eventualmente competente solo después de asegurada la protección del derecho en riesgo.

Asimismo, la procedencia de la medida se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, y sus normas concordantes de la Ley Nacional N.º 26.061 y de la Ley Provincial N.º 8.246 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que imponen a los Estados y a sus organismos el deber de adoptar acciones positivas inmediatas para garantizar el derecho a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud.

En este marco normativo y jurisprudencial, la tutela autosatisfactiva requerida resulta razonable, proporcionada y constitucionalmente adecuada, constituyendo un instrumento indispensable para asegurar, de manera efectiva y sin dilaciones indebidas, la protección integral de los derechos de Ana Sofía.

Por lo expuesto, **DECIDO:**

1) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL de este Juzgado de Familia para entender en el proceso (Arts. 58 inc. 7 CPFT), conforme a lo expuesto.

2) HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA solicitada por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial de FERIA, en nombre y representación de la Sra.

Laura Sofia Prieto (DNI N° 42.717.647), por todo lo considerado.

En consecuencia, **ORDENAR al INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (I.P.S.S.T.)** que, en el plazo de **24 (VEINTICUATRO) HORAS** de notificado, brinde **cobertura integral (100%)** para la práctica "Polisomnografía Nocturna con causales EEG y laboratorios metabólicos" en el Hospital Italiano de Buenos Aires, **incluyendo traslados aéreos y alojamiento** para la niña A. S. A. P. (DNI N° XX.XXX.XXX), afiliada al Subsidio de Salud bajo el N° 27/58997681-4, y un acompañante.

3) HACER SABER que el turno para la práctica médica en beneficio de la niña, se encuentra otorgado para el día 19/01/2026.

4) DISPONER que el cumplimiento de la medida sea *inaudita parte*, resultando la presente resolución apelable sin efecto suspensivo (Art. 19 CPFT).

NOTIFICAR con habilitación de días y horas (Art. 125 CPFT). A tales fines utilícese los medios tecnológicos y digitales disponibles.

Notificar fehacientemente.EMCVM/MRGFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:13/01/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>